

plata doble, sin diferēcia alguna, para todas las compras, censos, contratos, ò trueques que se huieren hecho, y se hizieren en adelante; y que ningun Escriuano pudiesse otorgar ante si escrituras en razon de los dichos contratos contra el tenor de aquella ley, ni pudiesse poner, que la paga se aya de hazer en plata doble, sino solo en moneda de plata, pena de suspension de oficio por quatro años, y de cinquēta mil maravedis para nuestra Camara, con otras penas, y apercibimientos cōtenidos, y expressados en las dichas Pragmaticas: Queremos, y mādamos, q̄ aora se guarden, y cumplan en todo lo que à esto fuere anexo, y concerniente, y que por ellas estuviere dispuesto, y contra su tenor, y forma no se pueda ir en manera alguna, so las penas en las dichas leyes expressadas, que damos aqui por insertas.

Y ordeno, y mando, que esta ley, y Pragmatica obligue à los vezinos, y estantes en qualquiera Lugar, desde el dia que se huiere publicado en la cabeça de Prouincia, ò partido de cada vna, y no antes, aunque se aya publicado en esta Corte, y en otros, y todas las Justicias guardaràn en la publicaciō, y execucion desta ley la instruccion q̄ se les embiarà juntamente, firmada de Miguel Fernandez de Noriega, mi Secretario, y Escriuano de Camara mas antiguo de mi Consejo, en la qual se les darà la forma q̄ han de observar en los registros que se huieren de hazer de la dicha moneda de molino en todas las bolsas publicas, y particulares.

Todo lo qual mando, quiero, y es mi voluntad se cumpla, y guarde inuiolablemente, sin que ninguna persona, de qualquier estado, calidad, y condiciō que sea ponga en ello embarazo, ni impedimento alguno, porque asì es nuestra voluntad; y mandamos

mos

